REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00138 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **FELIPE ABELLO MONSALVO**, como apoderado judicial de **EDWIN ANDRES LANDINEZ RODRIGUEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 86 de la presente encuadernación.

Ahora bien, se decide la reposición promovida por el apoderado del ejecutado, contra los autos de enero 29 de 2021, mediante los que se dispuso:

> *"En atención al informe secretarial y documental recibidas vía correo electrónico, téngase en cuenta que EDWIN ANDRES LANDINEZ RORIGUEZ, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020,* ***quien dentro del término de ley no contesto el libelo ni formulo medio defensivo alguno****". y.*
>
> *"Acreditado como se encuentra el registro del embargo en el certificado de libertad y tradición del rodante identificado con placa RLV – 885 (ver folios 27 a 29), se ordena su* ***APREHENSIÓN*** *e* ***INMOVILIZACIÓN****. - Por secretaria líbrese oficio a la* ***POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN****, para lo de su cargo".*

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta someramente, que deben revocarse los autos citados *(pretensión subsidiaria)* o decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró la orden de apremio *(pretensión principal)*, pues la parte actora en ningún momento acredito que el ejecutado recibió la demanda y sus anexos, además, la parte pasiva **bajo gravedad de juramento** precisa que no ha recibido la documental objeto del presente reclamo.

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada como se aprecia al dorso del folio 91, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción, adosando documental adicional *(vistas del ejecutado al actor y mensajes de texto)* resaltando que el ejecutado ya se encontraba enterado sobre el presente tramite.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que para la práctica de las notificaciones, se debe proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil y 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 que señalan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.".[...]* (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". [...]* (subrayado y negrita fuera del texto)

Mismo concepto que abordo el decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 8º al resalta que:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada ***deberá manifestar bajo la gravedad del juramento****, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". [...]*

De cara a lo anterior, procede el despacho a resolver el objeto de la presente solicitud, a lo que es preciso indicar:

1. Que conforme lo dispone el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 e inciso 5º del articulo 292 ibídem, respecto de la notificación por medios electrónicos "***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"***, por lo tanto, para que se tenga por suplida tal exigencia, es menester adosar el acuse de recibo del email remitido.

2. Que revisada la documental adosada al interior del proceso, se logra apreciar que la parte acreedora no acredito el acuse de recibido del iniciador a través del cual refiere la remisión de la documental referente a demanda y anexos, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en auto de noviembre 30 de 2020.

3. Que la parte ejecutada, pese a las implicaciones que acarrea el jurar en falso, bajo gravedad de juramento resalto que no ha recibido la documental referente a la demanda y anexos, juramento que se tendrá por cierto, bajo los apremios que no existe prueba en contrario.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores elucubraciones, se destaca entonces que al memorialista le asiste razón en su petotorio, pues de la revisión del plenario se aprecia que en efecto la parte actora se sustrajo de la obligación de acreditar la remisión y recibido de los anexos y escrito de demanda; consecuente con lo anterior, se accede a la reposición invocada y ante la prosperidad del recurso, y al no ser necesario estudio más allá de lo aquí dispuesto, se niega la nulidad interpuesta, se tendrá por notificado al ejecutado por conducta concluyente y se ordenara a la secretaria la remisión del traslado de demanda a la parte encartada, para los efectos previstos en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Por último, en cuanto al auto que ordeno la inmovilización del rodante previamente embargado, el despacho evidencia que no existe reparo alguno al respecto, además, de encontrase ajustado a derecho, por lo tanto, este despacho no puede resolver sobre inconformidad inexistente.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de enero 29 de 2021 *(Fl. 84 del cuaderno principal).*

SEGUNDO: Entiéndase por notificado a **EDWIN ANDRES LANDINEZ RORIGUEZ**, por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a través

de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el articulo 91 ibídem, se le hace saber a la parte ejecutada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mimos, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase a la aquí encartada, copia de la demanda y sus anexos incluyendo además el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Se le precisa a la parte pasiva que conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º ejusdem, *"la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación"*

Por secretaria contrólese el mencionado término.

TERCERO: Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite a la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

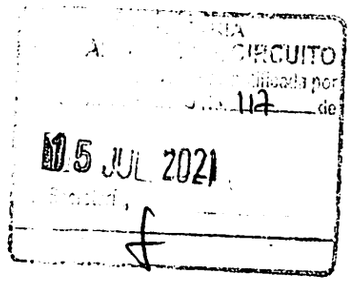

YARA.